

**RESOLUCIÓN No.00023758
(08/10/2025)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 004 DE 07 DE JULIO DE 2020, INICIADO CONTRA ALIRIO CHAVES GALVIS, EXPEDIENTE
No PUT.2.34.0-82.002.2020-0004"**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 resolución 00007696 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que el artículo 23 de la resolución 1779 de 1998 en su artículo vigésimo tercero establece; para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GSMI, expedida por el ICA o por las entidades en quien este delegue.

Que la Resolución No 6896 del 10 de junio de 2016, "Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones", conforme al artículo 10 numeral 10.2 de la referida resolución, los cuales se incumplieron.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 004 de fecha 07 de julio de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0004, en contra de ALIRIO CHAVES GALVIS, identificado con CC. No 5300160, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.

Que dentro del citado auto No 004 de fecha 07 de julio de 2020, expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0004, en contra de ALIRIO CHAVES GALVIS, identificado con CC. No 5300160, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. "Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice "Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer."

Que luego de la gestión realizada por esta seccional, se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado ALIRIO CHAVES GALVIS, el día 26 de noviembre de 2020.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 21 de diciembre de 2020, mediante auto No 675, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 6896 de 2016, por lo cual se prescinde del término probatorio indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Que luego de las gestiones realizadas se comunicó la etapa probatoria mediante auto No 675, con radicado ICA 34202100641 del día 21 de diciembre de 2020, que la seccional logró notificar de manera personal el día 28 de diciembre de 2020 al señor ALIRIO CHAVES GALVIS.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante auto No 037-2021 del 20 de enero de 2021, se dio apertura para que el señor ALIRIO CHAVES GALVIS, presente sus alegatos de conclusión, esto con el fin de que el presente investigado se pronuncie a la etapa, en un tiempo de diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, se comunicó mediante radicado ICA 34212100050 de 02 de febrero de 2021, y se notificó de manera personal el día 10 de febrero de 2021.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 004 de fecha 07 de julio de 2020, expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0004, Debido a que no se logró notificar dentro de los términos la sanción al infractor se causa el fenómeno de la caducidad estos hechos ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos veinte (20) de marzo de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de ALIRIO CHAVES GALVIS, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el veinte (20) de marzo de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En*

esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la resolución de sanción No 097668 21 de mayo de 2021, del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) ALIRIO CHAVES GALVIS.

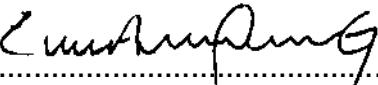
SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) ALIRIO CHAVES GALVIS, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los 08 días del mes de octubre de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



.....
EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ

Gerente (E) Seccional Putumayo.

FORMA 4-029 V. 3